

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N°209

Proceso No.:	76001-33-33-008-2024-00071-00
Demandante:	María Isabel Aguilera Santamaria luceropasz@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali – secretaria de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co contactenos@cali.gov.co transitocali@telesat.com.co sistmas@cdav.com.co mjimenez@mintransporte.gov.co
Medio de Control:	Cumplimiento
Asunto:	Rechaza Acción

ANTECEDENTES

La señora María Isabel Aguilera Santamaria, actuando en nombre propio, instaura Acción de Cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad, con el fin de obtener el cumplimiento efectivo de la ley 769 de 2002, en sus artículos: 1,5,109,110,115 y el Manual de Señalización Vial en su capítulo 5 ítem 5.8.

Mediante auto de sustanciación No. 146 del 3 de abril de 2024¹, el Despacho inadmitió la presente demanda, al no haberse adjuntado copia de la petición realizada a la entidad accionada tal como lo dispone el numeral 3² del artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021, así como no haber enviado copia de la demanda simultáneamente tal como lo dispone el numeral 8³ del artículo 162 del CPACA., concediéndole a la actora el término de 2 días para subsanar los defectos expuestos, so pena de rechazo.

Dentro del término concedido, la demandante allegó el escrito de subsanación, en el cual se subsanó lo relacionado al envío de la demanda al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, sin embargo no paso lo mismo con el deber de haber constituido en renuencia a la autoridad respecto de la cual se pretende el cumplimiento de las normas mencionadas por la actora por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de subsanar la demanda en dicho aspecto, se allega la petición enviada a la Subsecretaria de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali el 9 de diciembre de 2021 bajo el radicado No. 2021-4173010-298022-2, mediante el cual se pide lo siguiente:

¹ Ver archivo 15 del expediente digital cargado en Samai.

² (...) 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997...”

³ “8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Santiago de Cali, Diciembre 7 de 2021

COORDINACIÓN DEL GRUPO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI *Subsecretaria de movilidad sostenible*
 Secretaria de Movilidad – Calle 14 con Kra. 1a.
Subsecretaria de Seguridad Vial

ASUNTO: Calle muy larga y muy pendiente de alta acci

No. 2021-4173010-298022-2
 Asunto: SOLICITAN REDUCTOR DE VELOCIDAD Y/O BANDA DE FRENAD
 Fecha Radicado 09/12/2021 10:52:35

Uso: Reductor VICTOR OSORIO
 Destino: SECRETARIA DE MOVILIDAD
 Remite (CIU): VARIASABE, AGUILERA S 17-41775425
 Visto: Numero Pagina: 1
 Visio: Numero Pagina: 1
 Santiago de Cali (valle del Cauca) Carr. Tona Ajacá, Lote 155

Cordial Saludo

La Calle 2A entre Kr 12 A y 13 es muy larga y empinada, su desnivel a ojo supongo puede ser del 38% y su longitud a ojo puede ser de unos 80M.

Esta calle suelen diariamente caminarla peatones, gimnastas y muchos ciudadanos del barrio y barrios aledaños quienes traen sus mascotas a la zona verde que esta a lo largo de la calle 2A y además por ser la manzana más arborizada del sector.

Esta calle se ha vuelto muy transitada incluso por camiones con cargas pesadas como son materiales de construcción, tracto mulas, camiones varios, automóviles motocicletas, y bicicletas, pero el peligro está en que hay vehículos que a pesar de que cogen impulso y alta velocidad no alcanzan a culminar la loma, fallan mecánicamente y se devuelven algunos pierden los frenos y maniobran de modo que algún árbol o reja pueda detenerlos, y de esta manera han estropeado árboles y rejas; hasta el momento no han lesionado animales o personas pero he observado que ha sido milagroso que los accidentes no han sido fatales.

Por este motivo y para PREVENIR UN ACCIDENTE FATAL estamos solicitando un reductor de velocidad o banda de frenada e igualmente sea colocada la señalización que sea necesaria para informar que no suban vehículos pesados o en mal estado y colocar una señalización que sirva de guía para que los vehículos den la vuelta por la calle siguiente es decir la calle 2 que es doble vía y su pendiente es liviana.

Anexo: videos

Ahora bien, tal como lo dispone el numeral 8 de la ley 393 de 1997 por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, el requisito de la constitución en renuencia de la autoridad consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante, ha sostenido la jurisprudencia sobre la solicitud previa de cumplimiento, que no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, sino que debe al menos contener **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**⁴

En providencia más reciente, la Sección Quinta del Consejo de Estado estableció los requisitos de constitución en renuencia, reiterando que la procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad⁵. Veamos:

“31. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

32. Sobre este tema, esta Sección ha dicho que:

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición***

4 Sección Quinta – C.P. Darío Quiñones Pinilla – Sentencia del 16 de junio de 2006; Ver también Auto del 9 de mayo de 2011 Rad. 2011-00891-01 (ACU).

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; C.P. Dr. Pedro Pablo Vanegas Gil; sentencia de 30 de marzo de 2023; núm. único de radicación: 05001-23-33-000-2023-00128-01

que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. (Negrillas fuera de texto)."

Bajo este entendido, se aprecia que la citada petición no está dirigida a **constituir en renuencia, expresa o tácita, al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad**, respecto de un deber administrativo que se considera incumplido en la demanda objeto del presente estudio, pues en la misma no se hace mención a la solicitud de cumplimiento de los artículos 1, 5, 109, 110, y 115 de la ley 769 de 2002, y el capítulo 5 ítem 5.8 del Manual de Señalización Vial, ni tampoco se señala su incumplimiento.

Además, tampoco se señalaron las circunstancias que a su juicio evidencian la rebeldía del **Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad** a cumplirlo, por consiguiente, se rechazará la demanda como lo estipula el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Respecto al rechazo de la demanda de acción de cumplimiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado dispuso⁶:

“El rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces. En cuanto al primero de los eventos, considero que las razones en que se funda un rechazo de la demanda en la acción de cumplimiento se circunscriben a aspectos de índole formal, en la que previamente se ha agotado un traslado a la parte demandante para disponer su ajuste, dentro de un determinado plazo. En el segundo caso, la norma está dirigida al cumplimiento de un requisito de procedibilidad de la acción, el cual resulta de forzosa observancia, pues corresponde a la prueba objetiva que debe acompañar de manera indefectible el actor, a efectos de probar que requirió de manera previa al ejercicio del medio judicial para que se diera su observancia.” (Negrillas por el Despacho)

Es decir, que habrá lugar al rechazo de la demanda de acción de cumplimiento cuando no se logre demostrar que se constituyó la renuencia de la autoridad en el cumplimiento de la orden que se pretende hacer cumplir.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de Acción de Cumplimiento, formulada por la señora María Isabel Aguilera Santamaria, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

3. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 5 de julio 2018. Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00376-01.

tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM